

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESPROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE ANTEJUICIO.**

RUDY ESTUARDO CALDERÓN GRAMAJO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DESPROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE ANTEJUICIO.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RUDY ESTUARDO CALDERÓN GRAMAJO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, septiembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL.**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Héctor David España Pinetta
Vocal: Lic. José Luis Portillo Recinos
Secretario: Lic. Carlos Alberto Godoy Florián

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Eduardo Samuel Camacho de la Cruz
Vocal: Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Secretario: Licda. Mayra Yojana Veliz López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



[Handwritten signature]

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 06 de noviembre de 2013.

Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS**
 _____ para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RUDY ESTUARDO CALDERÓN GRAMAJO con carné **200716787**
 intitulado **DESPROTECCION CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE**
GUATEMALA EN MATERIA DE ANTEJUICIO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Handwritten signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción

28 / 02 / 2014

[Handwritten signature]
 Asesor(a)



OFICINA PROFESIONAL

Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos

Abogado y Notario

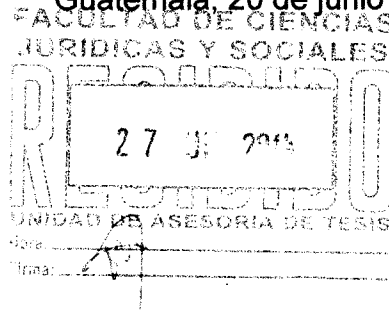
6ta Avenida 0-60 Zona 4, Torre Profesional II oficina 811 A

Tel. 2335-1618

E-Mail: Aguirre.asociados@gmail.com

Guatemala, 20 de junio de 2014

Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala



Estimado Licenciado Bonerge Mejía:

En cumplimiento de la providencia emanada por la unidad de tesis, en la cual se me nombró asesor del trabajo de tesis del Bachiller Rudy Estuardo Calderón Gramajo, el cual se titula "DESPROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE ANTEJUICIO", comunico a usted.

Que la monografía de tesis mencionada se basa en una investigación jurídica y doctrinaria, la cual cuenta con un contenido científico adecuado en virtud de que se siguió un plan previamente autorizado por esa unidad, se utilizaron los métodos sintético y analítico con los cuales se pudo analizar aisladamente cada uno de los elementos del derecho de antejuicio en la legislación guatemalteca para poder llegar a una conclusión, asimismo se utilizo la técnica de recopilación de información, la cual sirvió como base para el correcto análisis de la investigación. Se utilizo una bibliografía adecuada, citando autores que han escrito sobre el tema, así como las normas jurídicas que regulan el fondo de la investigación.

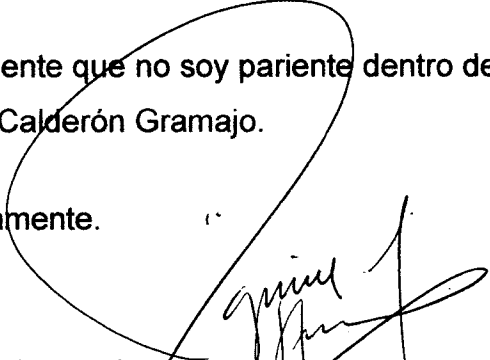
Rudy

En ese sentido considero que el trabajo de investigación realizado sirve de aporte académico ya que posee un correcto entendimiento para futuros lectores del mismo y para que sea tomado en cuenta en una futura reforma que se realice a la Constitución Política de la República, ya que efectivamente existe una desprotección constitucional al Presidente y Vicepresidente en relación al derecho de antejucio.

Por lo tanto opino: que el trabajo de tesis elaborado cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 31 del normativo para la elaboración de tesis, por ello emito DICTAMEN FAVORABLE.

Por último declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley del Bachiller Rudy Estuardo Calderón Gramajo.

Me suscribo de usted, atentamente.

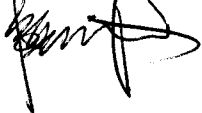


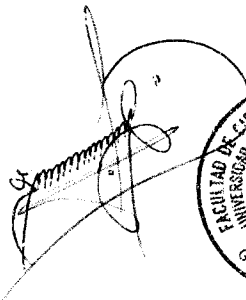

Carlos Enrique Ramos Aguirre
Lic. Carlos Enrique Ramos Aguirre
Asesor o consejero de tesis
Col. 3426

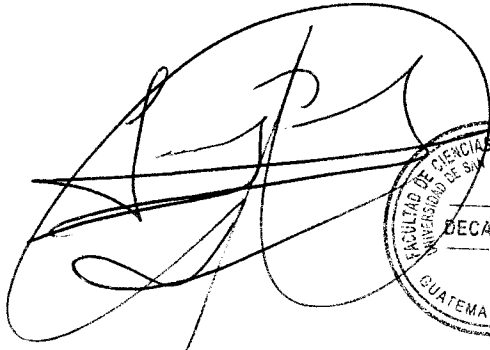
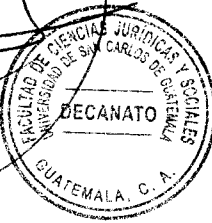


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de agosto de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RUDY ESTUARDO CALDERÓN GRAMAJO, titulado DESPROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA EN MATERIA DE ANTEJUICIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srs.




DEDICATORIA

- A DIOS:** Por llenar mi vida de bendiciones, por darme la sabiduría necesaria para alcanzar mis metas, para él sea toda honra y gloria.
- A MI PAPÁ:** Rudy Calderón, por ser mi ejemplo de superación, por ayudarme a cumplir este triunfo dándome las herramientas necesarias para lograrlos.
- A MI MAMÁ:** Marta Gramajo, por su amor, consejos, ayuda, motivación y los valores que me ha inculcado para ser una persona de bien.
- A MIS HERMANOS:** Jorge, Katty, y Jimena Calderón Gramajo, porque juntos hemos luchado hasta alcanzar nuestras metas.
- A MI NOVIA:** Lissy Gramajo, por llegar a mi vida en un momento ideal y llenar mi vida de amor, por ser mi mano derecha en todos los planes de mi vida, gracias por darme la fuerza necesaria para lograr este triunfo.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** María del Carmen, Lourdes y Esmeralda gracias por su hospitalidad, consejos y ayuda.
- A MIS PRIMOS:** Gracias por su apoyo.
- A MIS AMIGOS:** De Guatemala y de Coatepeque, gracias por tantos momentos vividos, por la ayuda brindada a lo largo de la carrera.

A: Los licenciados: Eddy Aguilar, Josefina Cojón, Otto Arenas, Carlos Aguirre. Por ser un ejemplo de profesionales a seguir.

A: La Tricentennaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme la oportunidad de superarme profesionalmente

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por permitirme adquirir los conocimientos necesarios, para la culminación de mi carrera y poder servirle a la sociedad.

PRESENTACIÓN

La presente investigación consiste en un análisis jurídico y doctrinario referente al derecho de antejucio, el cual se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala a favor de determinados dignatarios y funcionarios públicos, con el cual se ven protegidos para no ser detenidos ni procesados, sin que exista previa autorización de un órgano competente. A través de esta investigación se analiza el vacío legal de la garantía constitucional mencionada en dicho normativo legal, la cual debe estar regulada a favor del presidente y vicepresidente de la República de Guatemala.

Debido a que el derecho de antejucio se encuentra regulado principalmente en la Constitución Política de la República, y con base en el principio de jerárquica constitucional, la investigación realizada se desarrolla dentro del ámbito del derecho constitucional, y el espacio en el cual se investigó, abarca todo el territorio de la República de Guatemala, principalmente en el municipio de Guatemala, ya que es el lugar en el cual se encuentra la sede de los órganos competentes para conocer del procedimiento de antejucio.

Como aporte académico, se pretende proponer al Congreso de la República que se realice una adición al Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la cual se incluya la figura jurídica de antejucio al presidente de la República, para que tanto el presidente como el vicepresidente de la República, gocen de una protección constitucional y llenar así el vacío legal existente.

HIPÓTESIS

En la Constitución Política de la República existe un vacío legal, en relación al derecho de antejucio que goza el presidente y vicepresidente de la República, el cual deja constitucionalmente desprotegidos a los referidos funcionarios públicos al momento que el Decreto 85-2002, fuere derogado o reformando y no exista otro normativo legal en el cual se invista de inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, sin que exista autorización de autoridad competente.

En relación al vacío legal existente, planteando como posible solución, el hecho de que se tome en cuenta la adición de la figura jurídica de antejucio al Artículo 182 de la Constitución Política de la República, la cual es viable al momento de que se presente al Congreso de la República un proyecto de reforma a la Constitución, por parte de las personas u órganos que poseen iniciativa para reformar dicha norma legal.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con base en la hipótesis planteada, al realizar su comprobación utilizando el método deductivo, se obtuvo como resultado que efectivamente existe una desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República, debido a que existe una laguna legal, en la cual dichos funcionarios se ven afectados, ya que no poseen un fundamento expreso en la Constitución Política de la República, en el cual que se les garantice el derecho a no ser detenidos ni juzgados, sin que exista previa autorización de un órgano competente.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho de antejuicio	1
1.1. Antecedentes históricos del derecho de antejuicio.....	1
1.2. Concepto del derecho de antejuicio.....	4
1.3. Definición del derecho de antejuicio.....	4
1.4. Objeto del antejuicio	6
1.5. Características del derecho de antejuicio.....	8
1.6. Inmunidad.....	11
1.7. Fundamento del antejuicio.....	12

CAPÍTULO II

2. El derecho de antejuicio en la legislación guatemalteca.....	15
2.1 El derecho de antejuicio en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	15
2.2 Funcionarios que gozan de inmunidad personal, fundamentados en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	17
2.3 El derecho de antejuicio en el Decreto 85-2002, ley en materia de antejuicio	18
2.3.1 Procedencia del el antejuicio.....	18

	Pág.
2.3.2 Competencia para conocer del procedimiento de antejuicio.....	19
2.4. Procedimientos.....	22
2.4.1 Procedimiento en caso de flagrancia.....	22
2.4.2 Procedimiento común para los tres órganos que poseen competencia para conocer de antejuicio.....	25
2.4.3 Procedimiento específico de antejuicio ante el Congreso de la República.....	26
2.4.4 Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.....	29
2.4.5 Procedimiento ante la Sala de la Corte de Apelaciones.....	30

CAPÍTULO III

3. Desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República en relación al derecho de antejuicio.....	31
3.1 Sistema presidencialista.....	31
3.2 <i>Presidente de la República</i>	32
3.3 Vicepresidente de la República.....	35
3.4 Derecho comparado.....	37
3.4.1. El derecho de antejuicio en la legislación salvadoreña.....	37
3.5 Lagunas del derecho.....	40
3.6 Lagunas de la ley	40
3.6.1 Lagunas subjetivas y objetivas	41
3.7 Procedimiento de integración jurídica.....	42

	Pág.
3.8 Desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República en materia de antejucio.....	44
3.9 Desventajas de la desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República.....	46

CAPÍTULO IV

4. Propuesta de adición de derecho de antejucio a favor del presidente y vicepresidente de la República en la Constitución Política	49
4.1 Procedimiento de reforma de de la Constitución Política de la República en su parte flexible.....	49
4.2 Reformas a las Constitución Política de la República de Guatemala.....	52
4.2.1 Intento de reforma a la Constitución Política de la República.....	55
4.3 Opiniones sobre la Reforma a la Constitución Política de la República.....	56
4.4 Propuesta de adición del derecho de antejucio al artículo ciento ochenta y dos.....	59
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN

En la actualidad por discrepancias políticas entre los diferentes bloques legislativos del Congreso de la República, se han efectuados una serie de denuncias en contra del presidente y vicepresidente de la República, con el fin de despojarlos de la inmunidad personal que ellos gozan y poderlos procesar penalmente, por lo cual veremos, que en ningún artículo de la Constitución Política de la República se encuentra regulado expresamente, que dichos dignatarios gozan del derecho de antejuicio.

El objetivo de la investigación consiste en realizar una serie de estudios y análisis a la Constitución Política de la República, y con ello poder demostrar que efectivamente existe una laguna jurídica en relación al derecho de antejuicio que gozan los referidos funcionarios públicos, y poder proponer una solución con la cual, se llene el vacío legal existente.

La presente investigación consta de cuatro capítulos, en los cuales, el primer capítulo, contiene las generalidades del derecho de antejuicio; en el segundo capítulo, *se desarrolla lo relativo a este derecho en la legislación guatemalteca*; en el tercer capítulo, se despliega la desprotección constitucional del presidente y vicepresidente de la República; y, en el cuarto capítulo, la propuesta de adición de esta institución jurídica a favor de dichos funcionarios públicos, en la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el desarrollo de la investigación se utilizó el método analítico, el cual permitió que se pudiera descomponer cada uno de los elementos de la desprotección constitucional del derecho de antejucio, al presidente y vicepresidente de la República en la Constitución Política, con el objeto de poder estudiarlos aisladamente, de igual manera se utilizó el método inductivo, el que permitió el estudio de los elementos particulares, para llegar a una conclusión del porque de la existencia de este vacío legal y poder dar una solución al problema.

CAPÍTULO I

1. Derecho de antejuicio

1.1 Antecedentes históricos del derecho de antejuicio.

Para tener un conocimiento relevante de cómo es que surge el derecho de antejuicio en el transcurso del tiempo y teniendo en cuenta diferentes sucesos los cuales le han dado mayor auge a dicha garantía constitucional, por ello cito a la autora Karla Ruiz quien hace referencia a lo siguiente “Uno de los antecedentes inmediatos del antejuicio es el juicio de residencia, el cual tenía por objeto la investigación de la conducta oficial de los funcionarios en la época colonial, durante la administración de los mismos. No obstante; el juicio de residencia que había sido legislado en España a través de numerosas disposiciones, fue también legislado en las leyes de las Indias, el que debía sustanciarse a la terminación de las funciones del inculpado.

Otro antecedente más remoto del antejuicio es el “Impeachment” mismo que surgió en Inglaterra en el año 1370 d.C. Y consistía en un procedimiento que era diligenciado cuando un oficial de la corona o ministro cometía un delito, quien era acusado por la cámara de los comunes ante la cámara de los lores quien emitía la sentencia final.

En los inicios del “Impeachment”, se empleó solamente contra los grandes oficiales de la corona, no así contra los demás funcionarios públicos los cuales eran removidos de los cargos de diferente forma, a causa de no preservar la dignidad en el desempeño oficial.

Desde el siglo XIX nuestros legisladores han basado su proceder en los principios de legalidad y responsabilidad del estado liberal, encontrando en todas las constituciones que se han promulgando, que el antejuicio es una medida que se aplica no solo a los jueces, magistrados y funcionarios de alta investidura sino también a diversos funcionarios que carecen de importancia.

El Artículo 21 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 15 de julio de 1823 regula: Primero: "Si al poder ejecutivo llegare quejas contra algún magistrado, juez, u otro funcionario público, y si al formar expediente las quejas se encontraran fundadas en ley, podrá desde luego suspenderlo, haciendo pasar sin dilación el expediente al tribunal respectivo, para que juzgue con arreglo a las leyes". Lo anterior denota que desde que se inicio la legislación del antejuicio ya se protegía enfáticamente a los funcionarios públicos.

La legislatura de fecha 6 de diciembre de 1829 reguló que es atribución propia del cuerpo legislativo: declarar cuando ha lugar a la formación de causa contra cualquiera de sus miembros, porque en el acto mismo de tomar posesión, pertenece a él, y no a los tribunales ordinarios a que antes se hallasen, en este caso por medio de una orden de la legislatura, se despeja la duda sobre a qué órgano correspondía conocer del antejuicio contra un diputado.

El reglamento interior de la cámara de representantes de fecha 16 de enero de 1856, se estipula: "En el caso de conspiración contra el Estado, ó contra la tranquilidad pública, ó

de in fraganti delito, podrá procederse, desde luego a detener y poner en segura custodia al diputado delincuente o sospechoso.

De acuerdo a las disposiciones y reglamentos establecidos en diferentes épocas como lo detallamos con anterioridad podemos notar que no existía una ley específica que regulara el procedimiento de antejuicio como también a quienes se deberá de juzgar por medio de dicha institución.

En la Constitución Política de la República de Guatemala de 1879, se reconocía la inmunidad que gozaban los diputados para que los mismos no fuesen enjuiciados sin la autorización de la asamblea previamente al enjuiciamiento. Posterior a la declaración de que ha lugar a las diligencias de antejuicio existía un procedimiento para juzgar el delito que se le imputada a quien gozaba de la institución de antejuicio que estuviera sujeto a dicho procedimiento.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 11 de marzo de 1945 se continuaba legislando dicha institución a favor de los funcionarios públicos. La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 2 de febrero de 1956 reconoce el derecho de antejuicio a los Magistrados del Tribunal Electoral, Diputados del Congreso, presidente de la República, presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Ministros de Estado, Procurador General de la Nación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 15 de septiembre de 1965 el derecho de antejuicio es reconocido a los candidatos desde el

momento que sean proclamados, Jefe de Contraloría de Cuentas, Alcaldes, Presidente, Vicepresidente, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados, Ministros de Estado, Viceministro de Estado, Secretario General de la Presidencia, Procurador General de la Nación y Diputados.”¹ (sic.).

1.2 Concepto del derecho de antejuicio

En relación al derecho de antejuicio considero, que es una garantía que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala a determinados dignatarios y funcionarios públicos, con la cual se busca garantizarles que no serán detenidos ni juzgados ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista autorización de autoridad competente para poder procesarlos, buscando con ello que puedan cumplir correctamente con el desempeño de sus funciones.

1.3 Definición de derecho de antejuicio.

El diccionario de la lengua española, define el derecho de antejuicio de la siguiente manera: “Juicio previo y necesario para la incoación de una causa contra jueces y magistrados”² La definición citada únicamente menciona a jueces y magistrados, debido a que en un principio solamente estos funcionarios judiciales eran protegidos por dicha garantía constitucional.

¹ Palacios Ruiz, Karla Gabriela, **Factores que determinan la inoperancia del antejuicio**. Pág. 1

² **Diccionario cumbre de la lengua española**. Pág. 94.

El jurista Guillermo Cabanellas, lo define así: “Trámite previo para garantía de jueces y magistrados y contra litigantes desechados o ciudadanos por demás impulsivos, en que se resuelve si ha lugar o no, proceder criminalmente contra tales funcionarios judiciales por razón del su cargo, sin decidir el fondo de la situación”.³ Este autor hace referencia, que el derecho de antejuicio, es una garantía como medida de protección para los funcionarios públicos, con la finalidad de evitar acusaciones constantes, formas de venganza por parte de los ciudadanos, y poder impedir con ello entorpecer las funciones administrativas de estos. Debido a las funciones de alta importancia que ejercen en la sociedad, suelen darse situaciones en las cuales, la población no está satisfecha con las decisiones o resoluciones emitidas por los funcionarios públicos, o por cuestiones de rivalidad política, tienden a tomar actitudes en contra de los gobernantes con la finalidad de entorpecer las funciones que estos realizan, sin tener un fundamento para realizarlas.

Para Oswaldo López el antejuicio es: “En general reglas destinadas a preparar el juicio criminal o si se prefiere a obtener que se declare por autoridad competente haber lugar a formación de causa en contra de determinadas personas u órganos como los son los diversos desafueros”.⁴ Esta definición introduce nuevos elementos, que le dan una mayor claridad a nuestro análisis, los cuales son: En primer lugar, la autoridad competente que será la encargada de declarar si ha lugar o no a formación de causa en contra del dignatario o funcionario que ha cometido un delito, dichas autoridades competente en la República de Guatemala son: El Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, y las Salas de la Corte de Apelaciones; El segundo elemento que

³ Cabanellas, Guillermo, , **Diccionario de derecho usual**, 1t. Pág. 186

⁴ López, Oswaldo, **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 387.

el autor señala es la formación de causa, la cual consiste en la probabilidad de que el dignatario o funcionario público acusado haya cometido el delito, cuya responsabilidad deberá ser resuelta en el proceso penal correspondiente.

1.4 Objeto del antejuicio

El objeto del derecho de antejuicio lo encontramos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el Artículo uno del Decreto 85-2002, el cual regula: “La presente Ley tiene por objeto crear los procedimientos para el trámite de las diligencias de antejuicio que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, se promuevan en contra de los dignatarios y funcionarios a quienes la Constitución Política de la República y las leyes conceden ese derecho; su ámbito de aplicación, su tramitación y efectos”

Según lo preceptuado en la definición anterior, se pudo analizar, que el Artículo uno de la ley en materia de antejuicio regula varios objetivos, dentro de los cuales se encuentran los siguientes: El primer objetivo, es la creación de procedimientos, para el trámite de las respectivas diligencias, dicho artículo establece en plural procedimientos, debido a que va a depender del dignatario o funcionario que goza de dicha garantía, ya que se encuentra regulado en la referida ley, la competencia para cada uno de los tres órganos que pueden conocer y resolver el procedimiento, especificando los dignatarios o funcionarios públicos que le corresponde a cada órgano.

Es importante resaltar que en la definición anterior, la cual hace referencia al objeto del Decreto 85-2002, establece una distinción entre un dignatario y un funcionario, por lo cual los analizaremos brevemente. Cuando hablamos de dignatarios, nos referimos a una persona digna, que ocupa un cargo de autoridad, prestigio y honor. Podemos tomar como ejemplos de dignatarios, a los diputados al Congreso de la República quienes son dignatarios por ser electos por el pueblo y por representar a los mismos, a ellos se les considera desde el momento de su elección como personas dignas, con autoridad para tomar decisiones en nombre de la población.

Al referirnos a funcionario, podemos analizar la siguiente definición: "Funcionario es aquella persona que desempeña funciones dentro de la estructura del Estado, formando parte de su aparato burocrático. A veces suelen distinguirse los funcionarios, del resto de los empleados públicos, para designar a los de mayor jerarquía. Así, un maestro de escuela estatal, es un empleado público, el ministro de educación es un funcionario"⁵. Básicamente, la diferencia entre un dignatario y un funcionario, radica en la forma en que llegan a ocupar el cargo, ya que los dignatarios son electos directamente por el pueblo, y los funcionarios públicos, las mayorías de veces ejercen sus funciones bajo un nombramiento.

De lo expuesto, se puede concluir, que el objeto de la ley en materia de antejuicio abarca: Los procedimientos a seguir en contra de los dignatarios y funcionarios públicos que gocen de dicha garantía y que hayan infringido la ley, los dignatarios y funcionarios que gozan de este derecho, que órganos son competentes para conocer y resolver el

⁵ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/funcionario> (28 de noviembre de 2013)

antejuicio, así como todo lo relativo al ámbito de aplicación, la tramitación y los efectos que se deriven.

1.5 Características del derecho de antejuicio

El derecho de antejuicio posee determinadas características que lo diferencian de otras figuras jurídicas, en relación a estas características la autora Mirna Baños se refiere a que: "Entre las principales características del derecho de antejuicio, podemos mencionar las siguientes:

Tiene jerarquía constitucional: Dentro del digesto y discurrir histórico del constitucionalismo guatemalteco, la figura del antejuicio, siempre ha tenido rango constitucional y así seguramente, se mantendrá por lo trascendente de la materia que regula.

Tiene un ámbito específico de aplicación: En el proceso penal democrático, constituye un obstáculo a la persecución penal.

Es creador de procedimientos: Su objeto por mandato legal, es la creación de procedimientos para el trámite de las diligencias que lo componen y que se promuevan en contra de funcionarios y dignatarios de la Nación.

Es parte del derecho público: La ley que lo regula, tiene en nuestro país, naturaleza de orden público.

Se define como una garantía: Ya que evita, que se inicien procesos penales falsos calumniosos, como manera de presión, en contra de los funcionarios y dignatarios de la nación, a cargo de las funciones públicas.

Es un derecho inherente: Es inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable, termina solo cuando el funcionario público deja el cargo.

En uno de sus fallos, el tribunal constitucional guatemalteco supremo, ha dicho: El antejuicio constituye una garantía para ciertos funcionarios expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en el ejercicio de su cargo.”⁶

El jurista guatemalteco Jorge Mario Castillo González, menciona los atributos del derecho de antejuicio que le otorga la ley, entre los cuales se encuentran, que es un derecho inherente al cargo, es inalienable, es imprescriptible e irrenunciable, en ese sentido el citado autor expone: “Las características, citadas en la ley en el artículo (refiriéndose al Artículo 3 citado), **inalienable**, de acuerdo con el concepto general de no enajenación, simplemente es absurda, incomprensible; **imprescriptible**, de acuerdo con el concepto general quiere decir que el derecho de antejuicio no puede adquirirse por el transcurso del tiempo, lo cual también es absurdo, incomprensible, e **irrenunciable**, que no se puede renunciar, es muy discutible. Precisamente, es un derecho que puede y se

⁶ Baños Méndez, Mirna Elizabeth. *Derecho de antejuicio dentro de una sociedad democrática y su proyección en la legislación guatemalteca*. Pág. 11.

debe renunciar, si el funcionario desea someterse a los tribunales porque su actuación puede y debe discutirse para el efecto de establecer su inocencia y culpabilidad.”⁷

Es importante analizar las atribuciones que hace referencia el autor Jorge Castillo, las cuales la referida ley le otorga a los dignatarios y funcionarios públicos, vemos que estas resultan hasta cierto punto irrazonables, ya que regulan que es un derecho inalienable, se refiere al antejucio como un derecho de propiedad, considerado este erróneamente como un derecho que le pertenece a la persona individual, siendo lo correcto, que este es un derecho que le pertenece al cargo público, el cual se obtiene al momento en que la persona individual ejerce un cargo determinado dentro de las estructuras del estado, y el cual está protegido con dicha garantía constitucional, y finaliza cuando deja de ejercer las funciones del cargo público asignado.

Continuando con el análisis de las atribuciones de la garantía constitucional de antejucio, encontramos que es un derecho irrenunciable, limitando con esto la autonomía de la voluntad del dignatario o funcionario público, para poder decidir libremente someterse ante los órganos jurisdiccionales, y poder comprobar así su inocencia, sin necesidad de que el órgano competente para conocer del procedimiento en su contra de ha lugar la formación de causa.

⁷ Castillo González Jorge Mario, **Derecho procesal administrativo guatemalteco**. Pág. 916

1.6 Inmunidad

Según Guillermo Cabanellas "Inmunidad es la exención o liberación de cargas personales orales, relevo de las medidas procesales por expresa concepción legal. La inmunidad puede ser personal, real o local, según a lo que se refiera. La primera se refiere al fuero de las personas, como las que tienen los parlamentarios o los diplomáticos, la segunda se relaciona con los bienes, como la que alcanza a ciertas instituciones benéficas y religiosas, la tercera se concreta en ciertos lugares, como los domicilios de los diplomáticos."⁸

Para Manuel Ossorio, la inmunidad "Es la prerrogativa a los miembros del poder legislativo, diputados y senadores, en virtud de la cual no pueden ser detenidos ni presos, mientras estén en el ejercicio de su mandato, salvo el caso de haber sido sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito considerado grave, sin que tampoco pueda ser procesado o juzgado a menos que el cuerpo legislativo conceda la correspondiente autorización."⁹

De las definiciones anteriores, los autores coinciden, en que la inmunidad es un privilegio el cual se les otorga por el cargo que ostentan los funcionarios públicos que gozan de ella. Algo importante a destacar es que dicha de la inmunidad no es absoluta, ya que únicamente dura mientras el funcionario se mantiene el cargo, teniendo como característica la temporalidad, por lo tanto, no significa un modo de impunidad en la

⁸ Cabanellas, *Op. Cit.* Pág. 303

⁹ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Políticas y Sociales.* Pág. 384

legislación guatemalteca, ya que si bien, esta figura jurídica es considerada por la legislación penal como un obstáculo a la persecución, únicamente se da este obstáculo mientras dure el cargo, por lo tanto, si el antejuicio es declarado sin lugar, al momento que el dignatario o funcionario finaliza el cargo, cualquier persona tiene la facultad de presentar una denuncia, para que el Ministerio Público inicie la investigación en contra del funcionario que se presume ha cometido un hecho delictivo.

Al haber ilustrado desde un punto de vista general el derecho de antejuicio, y la inmunidad personal, puedo hacer alusión que estas instituciones se encuentran ligadas entre sí, sin embargo para poder diferenciarlas, se puede concluir, que la inmunidad personal, es la investidura jurídica que se le otorga a un funcionario público por el cargo que ocupa, con la cual se le garantiza que no podrá ser procesado, sin que exista previa autorización de un órgano competente, mientras que el antejuicio, es el procedimiento a través del cual se despoja de esa inmunidad personal que gozan.

1.7 Fundamento del antejuicio.

“El derecho de antejuicio (de desafuero o de inmunidad) es un privilegio constitucional del que gozan determinados servidores públicos en el ejercicio de sus cargos, que impide que los mismos puedan ser juzgados ante los tribunales comunes, por la comisión de delitos o faltas, sin que previamente una autoridad competente declare que *procede la persecución penal en su contra, después de agotado el respectivo procedimiento de antejuicio.*

La Constitución otorga derecho de antejuicio al Presidente, Vicepresidente y Fiscal General, y a los diputados, procuradores General y de los Derechos Humanos, magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y de Constitucionalidad y del Tribunal Supremo Electoral, ministros y secretarios de la Presidencia, entre otros. Los procedimientos de antejuicio contra estos funcionarios los conoce y resuelve el Congreso, a excepción de los antejuicios contra los diputados que le competen a la CSJ.

Quienes defienden la existencia del derecho de antejuicio sostienen que el desempeño de ciertos cargos públicos debe protegerse de imputaciones falsas y de venganzas políticas o personales; por el contrario, quienes se oponen alegan que bajo ningún punto de vista se justifican excepciones al principio de Igualdad ante la ley ni garantía de impunidad alguna.

En todo caso, debe entenderse que la institución del antejuicio protege la función y no la persona del funcionario. Pretende preservar la estabilidad del desempeño del cargo público e impedir que el ejercicio de la función se vea perjudicado por el juzgamiento penal de quien temporalmente ocupa el cargo o por las vicisitudes políticas.

Asimismo, el antejuicio no prejuzga sobre el fondo de la acusación penal ni sienta cosa juzgada. La autoridad que conoce el procedimiento de antejuicio no juzga ni tampoco condena o absuelve, sino que se limita a declarar si ha lugar o no a formación de causa penal. Por consiguiente, al no haber juzgamiento ni sentencia (condenatoria o absolutoria) tampoco podría haber cosa juzgada. Esto garantiza que la respectiva acción

penal pueda replantearse después de que el funcionario hubiere cesado en sus funciones, en caso de que el antejuicio hubiere sido declarado sin lugar. Al respecto debe tenerse presente que la Constitución establece que la responsabilidad criminal de los funcionarios y empleados públicos se extingue por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena, que, por lógica, debe contarse a partir de que hubieren cesado en los cargos. Bajo ningún concepto podría concluirse que un antejuicio declarado sin lugar equivale a una absolución, porque no solamente se estaría desnaturalizando el derecho de antejuicio, sino que también se estaría actuando en fraude de la Constitución.”¹⁰ (sic.).

¹⁰ Fuentes Destarac, Mario. **El Periódico**, Fundamento del antejuicio. Año XVIII; Guatemala, Guatemala. (5 de diciembre de 2004).

CAPÍTULO II

2. El derecho de antejuicio en la legislación guatemalteca.

2.1 El derecho de antejuicio en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al analizar la Constitución Política de la República de Guatemala, desde un punto de vista general, podemos ver que no se encuentra regulado específicamente, ya sea un título, un capítulo o un artículo, en el que se regule directamente la figura jurídica de antejuicio, ya que la forma en que se encuentra regulado este derecho, va relacionado con el dignatario o funcionario público que goza de dicha garantía constitucional. Por lo tanto para poder estudiar dicha garantía, debemos ir concisamente al artículo en el cual se encuentra regulado lo relativo al dignatario o funcionario público, que se le atribuye inmunidad personal.

Podemos tomar como ejemplo de dignatarios de la nación que gozan del derecho de antejuicio, a los diputados del Congreso de la República, a los cuales el artículo 161 de la Constitución Política de República de Guatemala, en la parte conducente regula lo siguiente: “Prerrogativas de los diputados. Los diputados son representantes del pueblo y **dignatarios de la Nación**; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les declare electos, de las siguientes prerrogativas:

a. Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor que deberá nombrar para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente; y ...”

En el artículo anterior notamos que, en primer lugar, regula al dignatario de la nación que goza del derecho de antejuicio, y posteriormente regula lo relativo a la garantía constitucional que los ampara. Podemos de igual manera ver que en el artículo anterior, se realiza una diferencia tácita entre la inmunidad personal y el antejuicio.

Podemos tomar como ejemplo de funcionarios públicos que gozan del derecho de antejuicio, a los magistrados y jueces, para lo cual el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula lo siguiente: “Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determine la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces”.

El epígrafe del artículo anterior, establece el derecho de antejuicio para magistrados y jueces, a pesar de que en el Artículo 20, de las disposiciones transitorias de la Constitución Política de República de Guatemala, regula que los epígrafes de los

artículos de la Constitución no tienen validez interpretativa, podemos ver que en este artículo, si se encuentra regulado específicamente que tanto jueces y magistrados gozan de inmunidad personal, así como el órgano que posee competencia para conocer del antejuicio promovido en contra de dichos funcionarios.

2.2 Funcionarios que gozan de inmunidad personal, fundamentados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Diputados al Congreso de la República. Artículo 161 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Secretarios general y privado de la presidencia. Artículo 202 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Magistrados y jueces del organismo judicial. Artículo 206 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Gobernadores departamentales. Artículo 227 de la Constitución Política de *la República de Guatemala*.
- Contralor general de cuentas. Artículo 233 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Fiscal general de la Nación. Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Procurador general de la nación. Artículo 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Alcaldes municipales. Artículo 258 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- Magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Artículo 270 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- Procurador de los derechos humanos. Artículo 273 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es importante analizar, a qué dignatarios y funcionarios públicos, la Constitución Política de la República de Guatemala les otorga inmunidad personal, la razón de la importancia de esto, se debe a que no todos los dignatarios o funcionarios públicos poseen un fundamento constitucional en el cual se les otorgue el derecho de antejuicio, pudiendo tomar como ejemplos: A los ministros de Estado, al presidente y vicepresidente de la República, siendo estos dos últimos los que nos compete conocer en el presente trabajo de investigación.

2.3 El derecho de antejuicio en el Decreto 85-2002, ley en materia de antejuicio.

2.3.1 Procedencia del el antejuicio.

La procedencia del antejuicio está relacionada con la forma en cómo inicia el procedimiento para despojar de la inmunidad personal a los funcionario y dignatarios públicos, el Artículo 4 del Decreto 85-2002 establece lo siguiente. "Procedencia del antejuicio. El antejuicio se origina por denuncia ante el juez de paz o querrela presentada ante juez de primera instancia penal. La denuncia o querrela podrá ser presentada por cualquier persona a la que le conste la comisión de un acto o hecho constitutivo de delito

por parte de un dignatario o funcionario público, y no simplemente por razones espurias, políticas o ilegítimas.”

El procedimiento de antejuicio puede iniciarse de dos formas, la primera, es a través de una denuncia, la cual debe ser presentada ante un juez de paz penal, es importante enfatizar que esta denuncia no da opción para ser interpuesta ante los otros dos órganos competentes de conocer de una denuncia, siendo estos el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, por lo tanto, la única posibilidad de iniciar un procedimiento, es presentar la denuncia ante un juez de paz del ramo penal. La segunda forma de iniciar el procedimiento es a través de una querrela, la cual debe ser presentada ante un juez de primera instancia penal, esta debe de llenar los requisitos establecidos en el Código procesal penal.

2.3.2 Competencia para conocer del procedimiento de antejuicio.

La competencia para conocer del procedimiento de antejuicio está relacionada directamente con el dignatario o funcionario público que goza de inmunidad personal, en virtud de que son tres los órganos que poseen competencia, y cada órgano tiene dentro de sus atribuciones conocer el procedimiento promovido en contra de distintos dignatarios o funcionarios públicos.

El artículo 13 del Decreto 85-2002, regula la competencia del Congreso de la República para conocer del procedimiento de antejuicio, el cual regula lo siguiente: “Competencia

del Congreso de la República. Al Congreso de la República le corresponde conocer y resolver el antejuicio promovido en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Presidente y Vicepresidente de la República.
- b) Presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, del Presidente y Magistrados de la Corte de Constitucionalidad.
- d) Ministros de Estado y Secretarios de la Presidencia de la República; Viceministros de Estado y Subsecretarios de la Presidencia de la República, únicamente cuando estén encargados del Despacho.
- e) Procurador de los Derechos Humanos.
- f) Procurador General de la Nación.”

El Artículo 14 de la ley citada en el párrafo anterior, regula la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para conocer del procedimiento de antejuicio. “Competencia de la Corte Suprema de Justicia. A la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer y resolver el antejuicio en contra de los dignatarios y funcionarios siguientes:

- a) Diputados al Congreso de la República.
- b) Derogado.
- c) Secretario General, Inspector General del Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos.
- d) Derogado.
- e) Derogado.

- f) Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.
- g) Jueces.
- h) Derogado.
- i) Candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República.
- j) Derogado.
- k) El Contralor General de Cuentas.”

El inciso “b” del artículo anterior fue derogado, según expedientes acumulados números 12-2004 y 213-2004 de la Corte de Constitucionalidad. Antes de que la Corte de Constitucionalidad declarara inconstitucional dicha literal, regulaba como funcionarios que gozaban del derecho de antejucio, a los diputados al parlamento centroamericano. Los incisos “d”, “e,” “h” y “j” fueron derogados según expediente 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad. Dichos incisos regulaban a los siguientes funcionarios públicos: Inciso d) viceministros de Estado cuando no estén encargados del despacho; inciso e) súper intendente de bancos, intendente de verificación especial de la súper intendencia *de bancos; inciso h) fiscales de distrito y fiscales de sección del ministerio público; inciso j) tesorero general de la nación.*

El Artículo 15 de de la Ley en Materia de Antejucio, regula la competencia que tiene la Sala de la Corte de Apelaciones, de resolver el antejucio en contra de los funcionarios siguientes:

- a) “Candidatos a Alcaldes Municipales;
- b) Alcaldes Municipales electos;
- c) Alcaldes Municipales;

d) Candidatos a Diputados;

e) Diputados electos;

f) Gobernadores departamentales titulares y suplentes cuando estén encargados del Despacho;

g) Derogado;

h) Derogado;

Las Salas de La Corte de Apelaciones conocerán el antejuicio cuyo conocimiento no esté atribuido por esta Ley o por la Constitución Política de la República a otro órgano.”

Los incisos “g” y “h” fueron derogados por el expediente número 670-2003 de la Corte de Constitucionalidad, en los cuales se les atribuía el derecho de antejuicio a los siguientes funcionarios públicos: En el inciso g) director general, director general adjunto y subdirectores generales de la policía nacional civil, en el inciso h) agentes fiscales del ministerio público.

2.4 Procedimientos.

2.4.1 Procedimiento en caso de flagrancia.

Para poder tener un conocimiento concreto sobre este procedimiento, debemos conocer que es la flagrancia, para ello el Artículo 257 del Código Procesal Penal establece “Aprehensión. La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es

descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución...” el artículo citado hace diferencia a lo que doctrinariamente se conoce como flagrancia y cuasi-flagrancia.

El procedimiento en caso de que un dignatario o funcionario público fuere detenido en la comisión de un delito flagrante y este gozare del derecho de antejuicio es el siguiente: La autoridad que efectuó la detención (la policía nacional civil), debe ponerlo inmediatamente a disposición del órgano competente. En el caso de que la autoridad que efectuó la detención no realice las formalidades establecidas en la ley en materia de antejuicio, será procesado penalmente por el delito de infracción de privilegios, según lo establecido en el Artículo 431 del Código Penal, el cual establece “Infracción privilegios. El funcionario o empleado público que detenga o procese a un funcionario que goce de antejuicio u otras prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley, será sancionado con multa de cincuenta a quinientos quetzales.

- a) En el caso de que el dignatario o funcionario público que cometió el delito *flagrante fuere el presidente o vicepresidente de la República; un magistrado de la Corte Suprema de Justicia; un diputado del Congreso de la República*, lo pondrá inmediatamente a disposición de la junta directiva del Congreso, cuando se

encuentren en periodo de sesiones ordinarias, y ante la comisión parmente cundo el Congreso de la República se encuentre en receso.

b) En el caso, de que se tratare de un magistrado del Tribunal Supremo Electoral, un magistrado de la Corte de Constitucionalidad, un Ministro de Estado, Procurador de los Derechos Humanos, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la República, se pondrá de inmediato a disposición de la Corte Suprema de Justicia.

c) En el caso, de que se tratare de de cualquier otro funcionario que goza del derecho de antejuicio, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la ley en materia de antejuicio, o en cualquier otra ley pertinente, se deberá poner inmediatamente a disposición de un juez de primera instancia del ramo penal o de un juez de paz de turno.

Posteriormente a que el dignatario o funcionario público ha sido puesto a disposición del órgano que tiene competencia para conocer del procedimiento, se deberá proceder a conformar una comisión pesquisidora, en el caso de que el órgano que conoce sea el Congreso de la República, o se nombrara un juez pesquisidor, que podrá ser un juez de primera instancia penal o bien un juez de paz penal de turno, si quien conoce es la Corte Suprema de Justicia

Ya sea que se conforme la comisión pesquisidora, o que se nombre un juez pesquisidor, ambos tendrán las siguientes atribuciones: a) podrán analizar documentos que tengan

relación con las funciones para la cual fueron nombrados; b) podrán solicitar la ratificación de la denuncia o querella; c) tienen la facultad de escuchar al dignatario o funcionario público; d) podrán practicar cuantas diligencias estimen pertinentes para el esclarecimiento del hecho; d) remitir un informe circunstanciado al órgano que los comisiono.

2.4.2 Procedimiento común para los tres órganos que poseen competencia para conocer de antejuicios.

En relación a los tres órganos que poseen competencia para conocer del procedimiento de antejuicio, es importante mencionar, que a cada órgano se le atribuye un procedimiento específico, sin embargo, entre estos tres órganos concurren etapas dentro del trámite, las cuales son comunes para los tres procedimientos.

La primera diligencia para iniciar un procedimiento de antejuicio, no importando cual sea el órgano que le compete conocer, se da a través de una denuncia, presentada ante juez de paz penal, o por medio de querella, presentada ante juez de primera instancia penal. El juez que tiene conocimiento ya sea de la denuncia o de la querella, tiene la obligación de inhibirse de seguir conociendo del proceso, se inhibirá debido a que no es un juez competente para conocer del antejuicio, por lo tanto, deberá elevar el expediente completo a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo no mayor de tres días. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del expediente, la Corte Suprema de Justicia debe trasladarlo al órgano que le corresponde conocer, ya sea al Congreso de la República, a la Sala de la Corte de Apelaciones y en el caso de que la

competencia le Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, entrará a conocer directamente.

2.4.3 Procedimiento específico de antejuicio ante el Congreso de la República.

Para poder realizar un estudio práctico del procedimiento de antejuicio ante el Congreso de la República, la presente investigación se realizará a través de una serie de pasos o etapas, en las cuales se enfatizarán los puntos principales.

❖ Posteriormente a que se han realizado las etapas del procedimiento común, seguidamente a que la Corte Suprema de Justicia ha remitido el expediente al órgano que le corresponde conocer del antejuicio, en este caso el Congreso de la República, la junta directiva lo deberá hacer del conocimiento del pleno del Congreso, quienes entraran a conocer del procedimiento en la próxima sesión ordinaria, la cual se deberá celebrar dentro de los ocho días posteriores a que el expediente haya sido recibido, en dicha sesión los diputados del pleno del Congreso deberán ser informados de todos los detalles relacionados al expediente sometido a su conocimiento

❖ En la misma sesión, el pleno del Congreso deberá integrar una comisión pesquisidora, la cual deberá estar conformada por cinco miembros, los cuales serán elegidos a través de un sorteo, tomando en cuenta la totalidad de diputados, con excepción del presidente del Congreso de la República. La comisión pesquisidora estará formada por un presidente, un secretario y cinco

vocales, el presidente será el primer diputado que se elija en el sorteo, el secretario será el segundo diputado electo y los últimos tres diputados elegidos actuarán como vocales.

❖ La comisión pesquisidora deberá examinar el expediente y los demás documentos que tengan relación con el procedimiento, escucharán a quien promovió el antejuicio, así como al dignatario o funcionario público contra quien se esté realizando, así mismo practicarán las diligencias que les soliciten las partes, buscando recabar documentos e información que consideren pertinentes, con el fin de establecer la veracidad de los hechos que han sido denunciados, y los cuales puedan ser conocidos por un juez penal. La comisión pesquisidora deberá tener en cuenta, que la investigación que realizarán, no es para determinar la culpabilidad ni la inocencia del dignatario o funcionario investigado, el propósito de la investigación consiste en establecer la existencia y veracidad de hechos que puedan ser o no constitutivos de delito, y la posible participación del dignatario o funcionario público en los mismos.

❖ Las decisiones de la comisión pesquisidora serán adoptadas por mayoría de votos, el voto de tres diputados constituirá la mayoría, y ninguno de los cinco diputados que conforman la comisión pesquisidora pueden excusarse o dejar de participar en la votación, salvo que el pleno del Congreso admita la excusa, encontrando fundadas las razones discutidas. Al finalizar la investigación que se le ha encargado a la comisión pesquisidora, deberá de emitir un informe

circunstanciado, del cual dará cuenta al Congreso de la República en sesión ordinaria.

❖ El pleno del Congreso conocerá del expediente y del informe circunstanciado emitido por la comisión pesquisidora en sesión ordinaria, en la cual se le entregara una copia del informe a cada diputado, y se procederá a su discusión. Una vez que el pleno del Congreso ha discutido el informe emitido por la comisión pesquisidora, se procederá a votar, para declarar con lugar o sin lugar el antejuicio, la decisión deberá ser tomada por las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República. Ya que se ha emitido la resolución, en la cual se declara con lugar, se deberá retornar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para que esta lo turne al tribunal del orden común que proceda, si el antejuicio es declarado sin lugar causara estado, es decir que será una resolución definitiva.

Cuando le competa conocer al Congreso de República de un antejuicio, y este se encuentre en receso, los tramites anteriormente indicados los llevara a cabo la comisión permanente, la comisión pesquisidora estará formada por tres diputados miembros de la comisión permanente, quienes serán elegidos por sorteo, esta comisión elaborará el informe que corresponde y lo deberá poner de conocimiento al pleno del Congreso en la sesión para cual sea convocada, posteriormente el procedimiento continuará con base en lo expuesto anteriormente. Cuando el antejuicio sea promovido en contra del presidente de la República o del presidente del organismo judicial, y el Congreso se

encuentre en receso, la comisión permanente deberá convocar en forma inmediata a sesiones extraordinarias, para que el pleno del Congreso entre a conocer y realizar el procedimiento común que para el efecto corresponde.

2.4.4 Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se promueva un procedimiento de antejuicio, en contra de un funcionario, el cual se encuentra dentro de la competencia, que le corresponde conocer a la Corte Suprema de Justicia, el procedimiento se llevará a cabo de la siguiente manera.

- La Corte Suprema de Justicia recibirá las diligencias de antejuicio del juez ante quien fue presentada la denuncia o querrela, al recibir el expediente entrará a conocer directamente, ya que le corresponde conocer según su competencia. La Corte Suprema de Justicia procederá al nombramiento de un juez pesquisidor, el que será elegido entre los magistrados de la propia corte, entre los magistrados de las salas de la Corte de Apelaciones, o puede elegir a un juez de primera instancia del ramo penal.

- El juez pesquisidor tiene dentro de sus atribuciones, analizar los documentos que le sean presentados en el expediente para poder establecer la probable participación del dignatario o funcionario público, en la comisión del hecho constitutivo de delito, y fundar la realidad y veracidad de los hechos, deberá tomar declaración a la persona que interpuso la denuncia o querrela, así como al dignatario o funcionario público en contra de quien se está llevando a

cabo el antejuicio, y efectuará todas aquellas diligencias que considere necesarias y pertinentes.

- El juez pesquisador con base en las diligencias practicadas, deberá emitir un informe circunstanciado, en un plazo no mayor de 60 días, en dicho informe debe considerar si existen motivos suficientes para declarar que ha lugar a la formación de causa. Si la Corte Suprema de Justicia declara con el lugar el antejuicio, remitirá el expediente a un juez penal competente, y con esto se da por finalizado el procedimiento.

2.4.5 Procedimiento ante la Sala de la Corte de Apelaciones.

El procedimiento que se llevará a cabo, cuando el órgano competente de conocer un antejuicio sea la Sala de la Corte de Apelaciones, es el mismo procedimiento establecido para la Corte Suprema Justicia, variando únicamente, el órgano que conoce y el juez pesquisador, ya que este se elegirá, entre los magistrados de la propia Sala de la Corte de Apelaciones o se nombrará a un juez de primera instancia del ramo penal, por lo tanto, las atribuciones del juez pesquisador, nombrado por la Sala de la Corte de Apelaciones, serán las mismas que las del juez pesquisador nombrado por la Corte Suprema de Justicia, de igual manera se procede con el informe circunstanciado, y con la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III

3. Desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República, en relación al derecho de antejuicio.

3.1 Sistema presidencialista.

Un concepto básico del sistema presidencialista se puede concretar en que es un “Sistema de gobierno en el que los roles de Jefe del Estado y Jefe del Gobierno aparecen reunidos en una sola persona, el Presidente, que designa y hace renunciar a su arbitrio a los ministros, miembros del Gabinete, que aparecen como ejecutores de su política. El Presidente es elegido directamente, o por medio de electores, por el pueblo, y encarna en sí mismo el Poder Ejecutivo. Es desde luego, la figura política protagónica del gobierno, y aunque formalmente las constituciones responden al principio de la separación y equilibrio de los poderes, puede reconocerse (aún en la normativa) cierta preeminencia del Ejecutivo respecto de los otros poderes del Estado, situación que se acrecienta más todavía en la vida política práctica.”¹¹

En la República de Guatemala podemos ver un claro ejemplo de un sistema presidencialista, ya que la Constitución Política establece en el Artículo 182 que “el presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del organismo ejecutivo por mandato del pueblo” en este artículo podemos ver que la calidad de jefe de Estado y jefe de Gobierno se reúnen en una sola persona, sin embargo en el

¹¹ <http://www.eumed.net/diccionario/definicion.php?dic=3&def=312> (15 de febrero de 2014)

referido artículo vemos que si bien predomina el sistema presidencialista, existen también elementos de un sistema parlamentarista, tal como lo menciona la parte conducente del artículo anterior "... El Presidente de la República actuará siempre con los Ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos..." por lo tanto se puede puntualizar, que existen decisiones las cuales no las toma solamente el presidente, sino que tiene que actuar junto con los ministros de Estado.

3.2 Presidente de la República.

La forma en cómo se elige al presidente de la República, es a través de un proceso electoral, el que se da mediante sufragio universal y secreto, emitido por la población, teniendo como periodo de gobierno un plazo improrrogable de cuatro años. La persona que haya ejercido el cargo de presidente de la República durante cualquier tiempo, o que lo haya ejercido por más de dos años en sustitución del titular, tiene prohibido volver a ser presidente de la República, para poder optar a ser candidato, se debe tener la calidad de guatemalteco de origen, ciudadano en ejercicio, y ser mayor de cuarenta años. Si se diere el caso de que, el presidente de la República faltare temporalmente, lo sustituirá el vicepresidente por el tiempo que dure la ausencia temporal, si la falta del presidente fuere absoluta, el vicepresidente desempeñara el cargo de presidente hasta la terminación del periodo constitucional.

El presidente de la República debe cumplir con determinadas funciones dentro de las cuales, el Artículo 183 de la Constitución Política de la República menciona las siguientes, "Son funciones del Presidente de la República:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
- b) Proveer a la defensa y a la seguridad de la Nación, así como a la conservación del orden público.
- c) Ejercer el mando de la Fuerzas Armadas de la Nación con todas las funciones y atribuciones respectivas.
- d) Ejercer el mando superior de toda la fuerza pública.
- e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuvieren facultados por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.
- f) Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.
- g) Presentar proyectos de ley al Congreso de la República.
- h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución.
- i) Presentar anualmente al Congreso de la República, al iniciarse su período de sesiones, informe escrito sobre la situación general de la República y de los negocios de su administración realizados durante el año anterior.
- j) Someter anualmente al Congreso, para su aprobación con no menos de ciento veinte días de anticipación a la fecha en que principiará el ejercicio fiscal, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, el proyecto de presupuesto que contenga en detalle los ingresos y egresos del Estado. Si el Congreso no

estuviere reunido deberá celebrar sesiones extraordinarias para conocer del proyecto.

k) Someter a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.

l) Convocar al Organismo Legislativo a sesiones extraordinarias cuando los intereses de la República lo demanden.

m) Coordinar, en Consejo de Ministros, la política de desarrollo de la Nación;

n) Presidir el Consejo de Ministros y ejercer la función de superior jerárquico de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo.

ñ) Mantener la integridad territorial y la dignidad de la Nación.

o) Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.

p) Recibir a los representantes diplomáticos, así como expedir y retirar el exequátur a las patentes de los cónsules.

q) Administrar la hacienda pública con arreglo a la ley.

r) Exonerar de multas y recargos a los contribuyentes que hubieren incurrido en ellas por no cubrir los impuestos dentro de los términos legales por actos u omisiones en el orden administrativo.

s) Nombrar y remover a los ministros de Estado, viceministros, secretarios y subsecretarios de la presidencia, embajadores y demás funcionarios que le corresponda conforme a la ley.

t) Conceder jubilaciones, pensiones y montepíos de conformidad con la ley.

u) Conceder condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros.

- v) Dentro de los quince días siguientes de concluido, informar al Congreso de la República sobre el propósito de cualquier viaje que hubiere realizado fuera del territorio nacional y acerca de los resultados del mismo.
- w) Someter cada cuatro meses al Congreso de la República por medio del Ministerio respectivo un informe analítico de la ejecución presupuestaria, para su conocimiento y control.
- x) Todas las demás funciones que le asigne esta constitución o la ley.

3.3 Vicepresidente de la República.

La figura del vicepresidente de la República es de suma importancia en la legislación Guatemalteca, debido a distintas circunstancias, las cuales se analizaran en la presente investigación. En primer lugar cabe mencionar, que es el más alto funcionario del organismo Ejecutivo después del presidente, para poder optar al cargo, debe reunir las mismas calidades que las establecidas para el presidente de la República, dichos funcionarios son electos en la misma planilla, el periodo para ejercer el gobierno es de cuatro años, deberá ejercer las funciones de presidente de la República en los casos y en la forma que establece la Constitución Política.

Para la sustitución absoluta del vicepresidente de la República, el Artículo 192 de la Constitución Política de la República regula lo siguiente: "Falta del Vicepresidente. En caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República o renuncia del mismo, será sustituido por la persona que designe el Congreso de la República, escogiéndola de la terna propuesta por el Presidente de la República; en tales el sustituto regirá hasta

terminar el período con igualdad de funciones y preeminencias.” En el artículo referido, podemos ver que regula las circunstancias que proceden cuando se da la ausencia absoluta, pero no regula lo relativo a la ausencia temporal del vicepresidente de la República, por lo tanto carece de regulación legal la figura jurídica de sustitución temporal del vicepresidente.

Algunas de las funciones del vicepresidente de la República se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República, en el Artículo 191, en el cual se establece lo siguiente: “Funciones del Vicepresidente. Son funciones del Vicepresidente de la República:

- a) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros con voz y voto;
- b) Por designación del Presidente de la República, representarlo con todas las preeminencias que al mismo correspondan, en actos oficiales y protocolarios o en otras funciones;
- c) Coadyuvar, con el Presidente de la República, en la dirección de la política general del Gobierno;
- d) Participar, conjuntamente con el Presidente de la República, en la formulación de la política exterior y las relaciones internacionales, así como desempeñar misiones diplomáticas o de otra naturaleza en el exterior;
- e) Presidir el Consejo de Ministros en ausencia del Presidente de la República;
- f) Presidir los órganos de asesoría del Ejecutivo que establezcan las leyes;
- g) Coordinar la labor de los ministros de Estado; y

- h) Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.”

3.4 Derecho comparado.

3.4.1 El derecho de antejuicio en la legislación salvadoreña

En el Título VIII de la Constitución Política de El Salvador, el cual se titula, responsabilidad de los funcionarios públicos, se encuentra establecido, que funcionarios públicos gozan del derecho de antejuicio, que órganos son competentes para declarar el antejuicio, y el procedimiento a seguir. El Artículo 236 de la referida ley, especifica quienes son los funcionarios que gozan de esta garantía.

- “El presidente y vicepresidente de la República.
- Los diputados.
- Los designados de la Presidencia.
- Los Ministros y Viceministros de Estado.
- El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Cámara de segunda Instancia.
- El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.
- El Procurador para la defensa de los Derechos Humanos.
- El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.
- Los Representantes Diplomáticos.

La Asamblea, oyendo a un fiscal de su seno y al indiciado, o a un defensor especial, en su caso, declarará si hay o no hay lugar a formación de causa. En el primer caso, se

pasarán las diligencias a la Cámara de Segunda Instancia que determine la ley, para que conozca en primera instancia, y, en el segundo caso, se archivarán”.

Al analizar la legislación salvadoreña, vemos que existen tanto similitudes como diferencias, en relación a la legislación guatemalteca. Vemos como una similitud, que los órganos competentes para conocer del procedimiento de antejuicio son; la Corte Suprema de Justicia y la Asamblea Legislativa, a diferencia con la legislación salvadoreña, en nuestra legislación se establece un tercer órgano, siendo este, la Sala de la Corte de Apelaciones. En relación al procedimiento para declarar el antejuicio, este se encuentra regulado en la Constitución de El Salvador, en Guatemala, existe una ley en materia de antejuicio, la cual regula el procedimiento a seguir.

Una diferencia importante, la encontramos en la forma en que se encuentra establecido quienes son los funcionarios que gozan de inmunidad personal, ya que existe un título específico en cual se regula el derecho de antejuicio, a diferencia del nuestra legislación, en cual se encuentra disperso en distintos artículos, los funcionarios gozan de inmunidad personal.

La diferencia principal, que sirve de base a la presente investigación, radica en que la Constitución Política de El Salvador, regula expresamente que el presidente y vicepresidente de la República, gozan del derecho de antejuicio, a diferencia de nuestra Constitución Política, la cual no regula ningún artículo, en el cual se le otorgue inmunidad personal al presidente de la República.

Derecho comparado	
Legislación guatemalteca	Legislación salvadoreña
<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Constitución Política de la República de Guatemala no cuenta con un título en cual se regule el derecho de antejucio. ▪ La Constitución Política no regula el derecho de antejucio a favor del presidente de la República. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La Constitución de El Salvador, regula en el título VIII, los funcionarios públicos que gozan de antejucio y el procedimiento a seguir. ▪ La Constitución Política si se regula el derecho de antejucio a favor del presidente de la República.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los órganos competentes para conocer en materia de antejucio son: El Congreso de la República, La Corte Suprema de Justicia y la Sala de la Corte de Apelaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Los órganos competentes para conocer en materia de antejucio son: La Asamblea Legislativa y la Corte Suprema de Justicia.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El procedimiento de antejucio se encuentra regulado en una ley ordinaria. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El procedimiento de antejucio se encuentra regulado en la Constitución de El Salvador, y no cuentan con una ley específica que regule el procedimiento.

Fuente: Realizado por el sustentante.

3.5 Lagunas del derecho.

Al hablar de una laguna, debemos tener en cuenta que las normas jurídicas, tanto en nuestro país como en cualquier parte del mundo son creadas por personas individuales, y como creación humana tienden a tener defectos, a pesar de que el procedimiento para la creación de una ley lleva implícito una serie de revisiones, siempre suelen tener un margen de error, ya sea por errores de fondo, de forma o por la carencia de regulación de figuras jurídicas fundamentales. Por ello es importante el entendimiento de la siguiente definición: "Es una situación de vacío en la ley que ha sufrido la patología jurídica de omitir en su texto la regulación concreta de una determinada situación, parte o negocio que, no se encuentra respuesta específica, de manera que con ello se obliga a quienes aplican dicha ley (jueces, abogados, fiscales, secretarios judiciales, etc.) al empleo de técnicas sustitutivas del vacío, con las cuales obtener respuesta eficaz a la expresada legal." ¹²

3.6 Lagunas de la ley.

"Existe laguna, cuando un determinado caso concreto no puede subsumirse en los géneros normativos legales del sistema. Son vacíos legales, es decir, son los temas no regulados por el ordenamiento jurídico, con la característica de que deberían ser regulados por las normas del derecho positivo. La laguna de la ley no debe confundirse con las lagunas del derecho, porque las lagunas de la ley son supuesto no regulados por

¹² https://docs.google.com/document/d/1A3IM5th3LCiq7xtFkonrHD-PFBy_0vdv0yXzTNptUDY/edit?pli=1 (15 de marzo de 2014)

la ley, pero que pueden ser regulados por otras fuentes del derecho como la jurisprudencia o la doctrina, mientras que los vacíos del derecho son los supuestos no regulados por la ley y por otras fuentes del derecho.

Las lagunas, como hemos apreciado, existen y existirán por siempre pero suscitándose a nivel legal. Es decir la ley al no poder abarcar todos los supuestos de la realidad cae en un vacío para regular determinados casos Pero el Ordenamiento Jurídico como un todo abarca leyes, normas, principios, costumbres, etc. No da cabida a fisura para lo cual utiliza procedimientos los cuales deben eliminar sus vacíos. Así hablamos de una plenitud del Ordenamiento Jurídico (en la actualidad), cuando a pesar de los vacíos que puedan surgir en las leyes este logra regular todos los hechos mediante mecanismos de integración jurídica.”¹³

3.6.1 Lagunas subjetivas y objetivas

“**Subjetivas:** son aquellas que se originan por un motivo imputable al legislador y a su vez pueden distinguirse en:

- a. **Voluntarias:** cuando el mismo autor de la ley deja deliberadamente sin contemplar un asunto de la materia regulada, por su complejidad, no admite una regulación demasiado minuciosa y exhaustiva; deja dichos aspectos librados a la determinación por medio de la interpretación que oportunamente haga el órgano aplacador en función de un caso concreto;

¹³ **ibid.**

b. Involuntarias: cuando la falta de regulación es producto de una inadvertencia del legislador, por motivos, ya sea porque creyó regularla y no lo hizo porque considera como poco frecuente, etc.

Objetivas: son aquellas que el legislador no previó ni hubiera podido prever porque son originales posteriormente a la elaboración legislativa en virtud del desarrollo y evolución de las relaciones sociales, las nuevas investigaciones y toda otra causa que provoque la obsolescencia de los textos legales, ajenas a la voluntad del legislador...¹⁴

3.7 Procedimiento de integración jurídica.

“El problema de los vacíos de la ley no es reconocer que aquellos existen, pues la imperfección es obvia e incluso admitida por la ley, sino como debemos actuar cuando estamos ante un verdadero vacío legal, de esta manera recurrimos a un proceso de integración. Por la integración jurídica entendemos aquel procedimiento por el cual ante la falta o deficiencia de una norma para un caso concreto se integra o une al Ordenamiento Jurídico para llenar aquel vacío. Este concepto se encuentra al de interpretación pero cabe aclarar que son diferentes, puesto que la interpretación presupone la existencia de la norma a la que se le debe aclarar o esclarecer. Cuando la interpretación resulta impotente para resolver un caso concreto, el intérprete (en especial el juez) debe dejar de ser tal para pasar a cumplir una función integradora, es decir completar o llenar los vacíos.

¹⁴ **Ibid.**

Métodos de integración: en la actualidad los métodos de integración son:

La heterointegración: Llamados también derecho supletorio, mediante este método se recurre a un sector del ordenamiento diferente a donde se encontró la laguna o vacío. Anteriormente era el Derecho Romano el que desempeñaba este rol, supliendo o llenando los vacíos; actualmente su regulación se ha relegado al Derecho Civil con respecto a otras normas, así la legislación laboral se remite al Código Civil en caso de normas referentes a los contratos laborales y su contenido de forma y plazo. A su vez abarca también la aplicación de la jurisprudencia, y doctrina, por eso se dice que este método más que ser una integración del ordenamiento legislado es una integración apoyándose en todo el ordenamiento jurídico (ley costumbre, casuística)

Recurriendo a ordenamientos diversos: conforme al método tradicional se propicia remitir al derecho natural, entendiendo a este como aquel derecho perfecto en el que se funda toda posibilidad jurídica y en el cual se encuentran todas las soluciones. También es posible que la remisión se haga a ordenamientos jurídicos precedentes en el tiempo, como el Derecho Romano a ordenamientos contemporáneos como el derecho de otro sistema jurídico estatal (derecho comparado)...

La Auto integración: La integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a otra ley para llenar el vacío de la misma ley, la cual consiste en la solución de los problemas de ausencia de la regulación dentro del mismo sistema jurídico en el que se presenta la laguna, sin recurrir a otros ordenamientos o recurriendo solo mínimamente a manifestaciones diversas de la ley para lo cual se bale:

- Recurriendo a la analogía.
- Recurriendo a los principios generales de derecho.”¹⁵

3.8 Desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República en materia de antejuicio.

En la presente investigación, uno de los temas trascendentales, radica en la forma que se encuentra regulado el derecho de antejuicio en la Constitución Política de la República de Guatemala, y a qué dignatarios o funcionarios públicos les otorga inmunidad personal, por lo cual, a través de una serie de análisis realizadas a la Constitución Política de la República, se obtuvo como resultado, que dicha garantía constitucional no se encuentra regulada expresamente a favor del presidente y vicepresidente de la República, por lo tanto, se encuentran ante una desventaja frente a otros dignatario y funcionarios públicos, a los cuales si se les ha regulado expresamente, que no serán detenidos ni juzgados por procedimientos penales sin previa autorización de un órgano competente.

La presente investigación se centra en el capítulo tercero de la Constitución Política de la República, que establece lo relativo al organismo ejecutivo, en el cual se regulan lo concerniente a las funciones del presidente de la República, los requisitos para ser presidente, la forma de elección, la forma en que será sustituido en caso de ausencia y las prohibiciones que le establecen. Podemos ver que en dicho capítulo, no existe ningún artículo en el cual se mencione lo relativo a la inmunidad personal que goza el

¹⁵ Ibid.

presidente de la República, siendo este el capítulo idóneo en el cual se debió haber regulado.

De lo analizado se puede establecer, que la figura jurídica de antejuicio a favor del vicepresidente de la República, carece tácitamente de un fundamento constitucional, ya que si bien, el Artículo 190 de la Constitución Política de la República, en la parte conducente establece que dicho funcionario gozará de iguales inmunidades que el presidente de la República, vemos que dicha inmunidad, la cual deben gozar ambos funcionarios de la nación, no se encuentra regulada a favor del presidente de la República, por la tanto, al hacer mención de que gozan de las mismas inmunidades, está dejando en una laguna legal. la inmunidad a favor del vicepresidente de la República.

El Artículo 165 de la Constitución Política de la República, en el inciso h), hace referencia, que dentro de las atribuciones del Congreso de la República, le corresponde conocer de procedimiento de antejuicio, y declarar si a lugar o no la formación de causa en contra de determinados funcionarios públicos, dentro de los cuales se encuentra el presidente y vicepresidente de la República, por lo tanto, podemos tomar el artículo referido, como un fundamento tácito de que en la Constitución Política de la República si se encuentra regulada la figura jurídica de antejuicio a favor dichos funcionarios públicos.

3.9 Desventajas de la desprotección constitucional al presidente y vicepresidente de la República.

Al haber analizado en una forma profunda, el vacío legal de la garantía de antejuicio que existe en la Constitución Política de la República, en la que se ve afectado el presidente y el vicepresidente de la República, por no encontrarse un fundamento constitucional en el cual se establezca que dichos funcionarios gozan de inmunidad personal, lo cual da origen a desventajas, las cuales podrían afectar las actuaciones de dichos dignatarios. Encontramos como desventaja, el hecho que el fundamento legal en cual se les otorga inmunidad personal, se encuentra regulado en el Decreto 85-2002, dicha desventaja se basa en el principio de Jerarquía constitucional, para ello hago referencia el Artículo 175 de la Constitución Política de la República el cual establece: "Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad."

Por lo tanto, la Constitución Política es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que, por encima de ella no existe otra norma jurídica y no se encuentra sujeta a un poder estatal, la importancia no solo radica en la posición jerárquica en la que se encuentra, ya que se ven inmersos otros factores, como el hecho de que contiene normas fundamentales de las cuales derivan las demás normas positivas, por ello el

derecho de antejucio a favor del presidente de la República, debe encontrarse regulado principalmente en la Constitución Política.

Otra desventaja que se puede encontrar, se halla igualmente, en la norma ordinaria en la que se encuentra regulado el derecho de antejucio a favor del presidente y vicepresidente de la República, debido a que si se promoviere, por parte de las personas u órganos que poseen iniciativa de ley, ya sea una reforma al Decreto 85-2002, o que propongan una derogación total de dicho Decreto, se estaría despojando totalmente de dicha inmunidad, ya que no existiría otra norma jurídica, en la cual se les garantice expresamente el derecho de antejucio, por lo tanto, no habría un fundamento en leyes ordinarias o en la Constitución Política de la República ,que les de protección a no ser detenidos ni juzgados por procedimientos penales, sin previa autorización del órgano competente, y no podrían desempeñar correctamente sus funciones.

CAPÍTULO IV

4. Propuesta de adición del derecho de antejucio a favor del presidente y vicepresidente de la República en la Constitución Política.

4.1 Procedimiento de reforma a la Constitución Política de la República en su parte flexible.

Existe una diversidad de clasificaciones doctrinarias en relación a la Constitución Política, por ello, se hace alusión a la de mayor importancia. Existe una Constitución, la cual puede ser rígida o firme, la cual requiere de procedimientos complejos para su reforma, con ello se pretende garantizar la estabilidad y permanencia de su contenido, y únicamente puede ser reformada por un órgano específico, en el caso de Guatemala el órgano que tiene competencia, es una Asamblea Nacional Constituyente. Dentro de esta misma clasificación encontramos una Constitución flexible o elástica, la cual requiere para su reforma, de procedimientos que son menos complejos que los de la Constitución rígida, y el órgano que posee competencia es un órgano ya instituido dentro de la estructura del Estado, en el caso de Guatemala, le corresponde conocer al Congreso de la República, por último y dentro de la misma clasificación, encontramos una Constitución mixta, la cual contiene una parte que es rígida y una parte que es flexible, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala una Constitución mixta.

Una reforma a la Constitución Política, implica una transformación parcial de la misma, ya que esta lleva implícito ya sea la adición, la disminución o modificación de un artículo,

el poder reformador en la legislación guatemalteca lo poseen dos órganos, en primer lugar está la Asamblea Nacional Constituyente, en el caso de que la reforma a realizarse se a la parte rígida, en segundo lugar está el Congreso de la República, cuando la reforma se pretenda realizar a la parte flexible.

Para poder iniciar un procedimiento de reforma a la Constitución Política de la República, en la parte flexible, lo primero que se debe tener en cuenta, es establecer quiénes son las personas u órganos que tienen iniciativa para proponer un proyecto de reforma, para lo cual el Artículo 277 de la Constitución Política de la República regula lo siguiente:

“Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En Cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.”

Vemos que en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentra regulado de forma amplia, en relación a las personas que tienen legitimación para presentar reformas a la Constitución, ya que esta facultad no se le otorgo únicamente a diferentes sectores del gobierno, sino que también fue incluida la población. El presente trabajo se centra

primordialmente en la parte dogmática de la Constitución, por ello el procedimiento a desarrollar será como reformar la parte flexible de la Constitución política.

Cualquiera de las personas u órganos que tienen iniciativa de reforma a la Constitución, deben presentar el proyecto de reforma a la dirección técnica legislativa del Congreso de la República, la cual debe poner el proyecto en conocimiento del pleno del Congreso, para que los diputados únicamente entren a conocer que efectivamente se pretende realizar una reforma a la Constitución, el pleno del Congreso debe remitir el proyecto de reforma a la comisión de trabajo de asuntos legislativos y puntos constitucionales, para que esta comisión, realice todas las diligencias pertinentes para emitir un dictamen, en el que se establezca si es o no factible las reformas a la Constitución Política.

Posteriormente, la comisión de trabajo asignada debe regresar el proyecto de reforma junto con el dictamen al pleno del Congreso, si el dictamen es favorable, el pleno del Congreso entrara a discutir sobre la aprobación de la reforma a la Constitución, la cual deberá ser discutida en no menos de tres sesiones. Suficientemente discutido, se aprobará el proyecto por medio de votación, para la cual se requiere una mayoría calificada, siendo esta las dos terceras partes del total de diputados.

Una vez aprobada las reformas a la Constitución Política, por parte del Congreso, este debe ordenar al Tribunal Supremo Electoral que lleve a cabo una consulta popular, en la cual la población decida si aprueban o no las reformas a la Constitución, dicho tribunal determinará la fecha en que se lleve a cabo la consulta y el procedimiento a seguir para la votación, si luego de la consulta popular, se votare en forma favorable, las reformas

constitucionales serán ratificadas y el Tribunal Supremo Electoral deberá publicar el resultado de las votaciones. Las reformas a la Constitución entraran en vigencia 60 días después de que se anuncie el resultado de la consulta.

4.2 Reformas a las Constitución Política de la República de Guatemala.

La actual Constitución Política de la República, fue creada por una Asamblea Nacional Constituyente, se promulgó el 31 de mayo de 1985 y entro en vigencia el 14 de enero de 1986, la cual ha sido sujeta a reformas e intentos de reformas. En el año 1993 fue presentado un proyecto de reformas, las cuales fueron aprobadas por el Congreso de la República, por ello cito a José Molina Calderón, quién redacto el texto Reforma Constitucionales en Guatemala. "Al llamado de la conferencia episcopal en Guatemala, el 17 de noviembre de 1993, el Congreso de la República de Guatemala aprobó, Reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala mediante un documento que contiene 43 artículos, los cuales fueron aprobados en la consulta popular del 30 de enero de 1994. El organismo Ejecutivo, por medio de su presidente Ramiro de León Carpio estuvo de acuerdo con el procedimiento.

Se inicio un proceso por el Tribunal Supremo Electoral, quien señalo que regirá el sistema de mayorías relativas para los efectos del resultado electoral, sin fijar un mínimo de electores, la población podía expresar públicamente su respuesta a la siguiente pregunta: ¿Ratifica usted las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso de la República, con fecha 17 de noviembre de 1993? el 13 por ciento del electorado dio su

voto afirmativo, se modificaron artículos de la constitución que se señalan entre paréntesis.

Banco de Guatemala

Se aprobó que el Banco de Guatemala (Banguat) no podrá dar financiamiento directo o indirecto, ni garantías o avales del Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas, ni a las entidades bancarias no privadas. Se corto de tajo el financiamiento del Banguat al Gobierno de la República y a sus entidades, como se había hecho durante 48 años, de 1946-1994. La única excepción es en casos de catástrofe “catástrofes o desastres públicos” (133).

Se permite que el Presidente y Vicepresidente de la República puedan ausentarse del territorio sin necesidad de permiso previo (165, e). Se incluye una nueva figura de funcionario público importante, el Fiscal General (165, h). Al tratar sobre la asistencia de los ministro de Estado al Congreso de la República, se agrega que están obligados a asistir a las sesiones de los “bloques legislativos” (168). Se regula la consulta popular (173).

Se establece el procedimiento para el veto presidencial a las leyes del Congreso y al procedimiento para que el Congreso las apruebe si no está desacuerdo con el presidente (177, 178 y 179). La ley empieza a regir 8 días después de su publicación integra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplié o restrinja dicho plazo (180). Se indica que el Presidente de la República ejerce las funciones del organismo Ejecutivo por

mandato del pueblo (182). Se establece mecanismos para la aprobación del Presupuesto de ingresos y egresos del Estado, con información cuatrimestral al Congreso, y la forma de nombrar a los trabajadores del estado (183).

Se reduce de cinco a cuatro años el periodo del Presidente y Vicepresidente, cuya elección será mediante sufragio universal y secreto (184). Se establecen normas para que el organismo judicial publique su propio presupuesto (213). Se amplía el número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de 9 a 13, la que se organizara por Cámaras y cada cámara tendrá su presidente (214). Se prohíbe a los funcionarios del organismo Ejecutivo, alcaldes y funcionarios municipales, hacer propaganda respecto a las obras y actividades realizadas, una vez hecha la convocatoria de elecciones; se excluye a los diputados (223).se establece que el Contralor General de Cuentas será electo a través de una comisión de postulación (233) y que sea contador público y auditor (234).

Finanzas Públicas

Se indica expresamente que se debe incluir la aprobación de las inversiones en el Presupuesto General del Estado; se pueden establecer fondos privativos para las dependencias que tengan ingresos propios, para aplicarlos a sus propios gastos; se eliminan los gastos confidenciales o gasto alguno que no puede ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización (237); estos gastos fueron elevados de 1986 a 1993. No podrán transferirse fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o el pago de la deuda pública; la ley Orgánica del Presupuesto regulará la forma y la

cuantía de la remuneración de todos los funcionarios y empleados públicos, incluyendo a las entidades descentralizadas y autónomas (238). Se establece que el Congreso no podrá ampliar el presupuesto sin la opinión del organismo Ejecutivo, si esa inversión o gasto no se encuentra incluidos o identificados en dicho presupuesto (240).

Aporte a Municipalidades

Se aumenta de 8 a 10 por ciento en el aporte del Gobierno Central sobre los ingresos ordinarios del estado, a favor de las municipalidades; dicha asignación se hará directamente por el ejecutor; el monto de ese porcentaje será designado por lo menos en un 90 por ciento para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes; el 10 por ciento restante podrá utilizarse para financiar gastos de funcionamiento (257)."¹⁶ (Sic.).

4.2.1 Intento de reforma a la Constitución Política de la República

En el año 1999 se dio en Guatemala un intento de reforma a la Constitución Política de la República, en la cual se pretendía reformar determinados artículos, entre los cuales se encontraban; el Artículo (1) en el cual se buscaba, que se garantizara la protección a la persona humana y a la nación, el Artículo (66), pretendía que se ampliara la protección a los grupos étnicos; otro Artículo que pretendía reformar era el Artículo (143), en el cual

¹⁶ Molina Calderón José. **Prensa libre**. Sección de economía. Año LIV; Guatemala, Guatemala. (1 de julio de 2011).

no solo se tuviera el idioma español como oficial, sino que se incluyeran los idiomas indígenas como oficiales, el Artículo (157), pretendía reformar el número de diputados que integran el Congreso de la República, para que quedara establecido un número para cada distrito, y no en base al número de habitantes de cada departamento, el Artículo (166), se intentó reformar para que la figura jurídica de interpelación, se aplicara tanto a los ministros de Estado como a los secretarios designados por el presidente de la República, en el Artículo (176), la reforma se fundaba en que el procedimiento para la creación de una ley, se basara en la ley orgánica del organismo legislativo, la reforma al Artículo (203) pretendía que se reconociera el derecho consuetudinario indígena en relación a sus principios, valores y procedimiento. Los artículos mencionados, son algunos de los que estaban incluidos en el proyecto de reforma que se pretendía realizar. El 16 de mayo de 1999, la población guatemalteca fue convocada a una consulta popular, con el objeto de que se aprobara o rechazaran las reformas a la Constitución, la cual tuvo poca afluencia por parte de la población guatemalteca, y se obtuvo como resultado, que por mayoría de votos no fueran aprobadas las reformas.

4.3 Opiniones sobre la Reforma a la Constitución Política de la República.

El hecho de que se pretenda plantear un proyecto de reformas a la Constitución Política de la República por parte de las personas u órganos que tienen iniciativa para poder presentar reformas, surgen diferentes puntos de vista, debido a que es un tema demasiado polarizante, en ese sentido cito a Lizardo Sosa, quien expone lo siguiente "Desde la vigencia del texto constitucional en 1986, no se ha promovido ninguna convocatoria a una Asamblea Constituyente y se han realizado dos consultas populares

convocadas para ratificar o rechazar los pliegos de reforma aprobados previamente por el Congreso de la República. La primera Consulta Popular en enero de 1994, corolario del "Serranazo" del 25 de mayo de 1993, ratificó las reformas; la segunda realizada en mayo de 1999, corolario un tanto tardío de los Acuerdos de Paz firmados el 29 de diciembre de 1996, las rechazó y se fracasó en la pretensión de incorporar importantes contenidos derivados de tales.

De 1999 en adelante, no se han planteado formalmente reformas constitucionales, y no porque no hayan abundantes opiniones de partidos políticos, instituciones, organizaciones sociales y ciudadanos individuales acerca de reformas que serían convenientes, sino porque el procedimiento inhibe la formulación de propuestas formales. En verdad, el texto constitucional es susceptible de perfeccionar y no debe considerarse como equivalente de las tablas de Moisés talladas en piedra, sino como el pacto social básico de convivencia alcanzado por las fuerzas políticas y sociales en 1984 y 1985; pacto que debe adaptarse a nuevas circunstancias, sobre todo en una realidad dinámica y cambiante como la nuestra.

Me atrevo pues a reiterar mi sugerencia de simplificar el procedimiento de reforma contenido en los artículos 278 y 280, y hacer viable la adaptación gradual y progresiva del texto constitucional a las nuevas circunstancias; el 278 requiere convocar una Asamblea Nacional Constituyente para reformar ese y cualquiera de los 44 artículos (3 al 46) del Capítulo I del Título II relativos al tema de Derechos Humanos; el segundo, establece que cualquier otra reforma constitucional deberá aprobarse por dos tercios del número de diputados y ser ratificada por una consulta popular.

Luego que casi todos los partidos que alcanzarán participación significativa en el futuro Congreso han hablado de reformas constitucionales, me atrevo a sugerir que se trabaje en el consenso mínimo requerido para que la próxima legislatura conozca y apruebe la reforma del Artículo 280, para eliminar el requerimiento de Consulta Popular y sustituirlo por un procedimiento que establezca que cualquier reforma constitucional (excepto los artículos del 3 al 46, el 278 y los no reformables –Artículo 281: 140, 141, 165(g), 186 y 187) puedan reformarse con la aprobación de al menos dos tercios de los diputados de dos congresos consecutivos.

De ser aprobada esta reforma en los primeros años de la próxima legislatura, a partir de allí, el Congreso podría conocer y aprobar con la mayoría requerida, las reformas que fueran consensuadas por las diferentes fuerzas políticas y sociales, reformas que para entrar en vigencia serían conocidas y aprobadas definitivamente por el congreso que asuma funciones el 14 de enero de 2012.

Tal reforma establecería un procedimiento menos traumático que el actual, mantiene la posibilidad de convocar a una Asamblea Nacional Constituyente prevista en el Artículo 278, reduce el efecto distorsionante de conflictos políticos coyunturales, es más previsible y favorece una amplia y serena discusión de la reforma por parte de los ciudadanos, minimiza los costos presupuestarios para convocar y realizar consultas populares de ratificación y, lo más importante, da certidumbre, libertad y confianza para

producir un cambio constitucional tranquilo, gradual, altamente consensuado y sin sorpresas.”¹⁷ (sic.).

4.4 Propuesta de adición del derecho de antejucio al Artículo ciento ochenta y dos.

Al haber analizado el Artículo 182 de la Constitución Política de la República de Guatemala y haber encontrado una laguna jurídica, en relación a la garantía de antejucio, la cual no se encuentra regulada expresamente a favor del presidente de la República, se puede concluir, que este es el artículo idóneo en el cual se debe realizar la adición de dicha garantía, y que con ello quede expresamente establecido, que el presidente goza de inmunidad personal para no ser detenido ni juzgado sin que exista previa autorización del Congreso de la República.

El Artículo 182 de la Constitución Política de la República, se encuentra regulado de la siguiente manera: “Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El presidente de la República es el Jefe del Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El Presidente de la República, actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

¹⁷ Sosa López, Lizardo Arturo. **El Periódico**. Procedimiento de Reforma a la Constitución. Año XVIII; Guatemala, Guatemala. (20 de agosto de 2007).

El presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes, integran el Organismo Ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.”

Con la propuesta de reformar el artículo 182, la cual se sugiere, que sea incluida dentro del próximo proyecto de reformas a la Constitución Política de la República de Guatemala, por parte de las personas u órganos que poseen iniciativa para presentarla, en la cual sea tomado en cuenta la inclusión de la garantía constitucional de antejucio a favor del presidente de la República, y dicho artículo pueda quedar regulado de la siguiente manera: Artículo 182. (Reformado por el artículo “x” de las reformas constitucionales realizadas por el Congreso de la República, “la fecha en que se realice la reforma”). Presidencia de la República e integración del Organismo Ejecutivo. El presidente de la República es el jefe del Estado de Guatemala, y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo.

El presidente de la República, actuará siempre con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el comandante general del ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

El presidente de la República, juntamente con los ministros, viceministros y demás funcionarios dependientes integran el organismo ejecutivo y tienen vedado favorecer a partido político alguno.

El presidente de la República como representante de la nación, para el correcto ejercicio de sus funciones, gozará de inmunidad personal para no ser detenido ni juzgado, si el Congreso de la República declara previamente que ha lugar a formación de causa.

La propuesta de reforma al artículo 182 de la Constitución Política de la República, es un patrón, el cual puede ser modificado para aumentar o disminuir su regulación jurídica, pero sin dejar de incluir la idea principal de la inclusión de la garantía de antejuicio a favor del presidente de la República, y en virtud de que nuestra Constitución se encuentra normada en una forma sumaria, y que existe una ley en materia de antejuicio, en la cual desarrolla ampliamente dicha garantía, no es necesario realizar una regulación extensa en el mencionado artículo.

Al realizar una reforma al artículo 182 de la Constitución Política de la República, en la cual se haya adicionado la garantía constitucional que le otorga inmunidad personal al presidente de la República, se estaría dando la misma garantía al vicepresidente de la República, ya que el artículo 190 establece, que el vicepresidente de la República gozara de iguales inmunidades que el presidente de la República, con lo cual se estaría llenando el vacío legal existente en ambos artículos.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho de antejuicio es creado por el Estado, para darle una clase de protección privilegiada a determinados dignatarios y funcionarios públicos, con la finalidad que, en caso tengan que ser procesados, se tenga la suficiente certeza de la posible comisión de una infracción al ordenamiento jurídico. Este derecho se encuentra principalmente regulado en la Constitución Política de la República; sin embargo, por el amplio contenido de dicha norma, existen figuras jurídicas que se encuentran reguladas en forma sumaria, por lo que tienden a sufrir vacíos legales, tal es el caso de la regulación legal del derecho de antejuicio a favor del presidente y vicepresidente de la República.

El Estado de Guatemala, debe de tener en cuenta que la Constitución Política de la República por ser la ley suprema dentro de nuestro ordenamiento jurídico, debe tener un constante estudio y análisis, en el cual, se puedan detectar los vacíos legales existentes. Tanto los organismos del Estado que ostentan el poder público, como la población guatemalteca, deben tomar en consideración que, por la época en que fue creada la Constitución, y que hace ya varios años la misma no ha tenido reformas, está necesita de innovaciones, en las cuales se incluyan figuras jurídicas que se encuentren acorde a la época actual; teniendo en cuenta que, dicha reformas, deben ser posibles y oportunas por el hecho de referirse a grandes intereses de la sociedad. Por ello, se plantea como solución para llenar el vacío legal existente, que al momento de plantear un proyecto de reforma, se tome en cuenta la adición del derecho de antejuicio a favor del presidente de la República en el Artículo 182 de la Constitución Política.

BIBLIOGRAFÍA

BAÑOS MÉNDEZ, Mirna Elizabeth. **Derecho de antejuicio dentro de una sociedad democrática y su proyección en la legislación guatemalteca.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tesis de Graduación. Guatemala: 2005.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.** 1 t. Argentina: Ed. Heliasta, 1998.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco.** 2t. 18ª ed. Guatemala, 2008.

FUENTES DESTARAC, Mario. **El Periódico.** Fundamento del antejuicio. Año XVII; Guatemala, Guatemala. (5 de diciembre de 2004).

LÓPEZ, Oswaldo. **Manual de Derecho Procesal Penal,** 3ª ed. Santiago de Chile, 1951.

MOLINA CALDERÓN, José. **Prensa libre,** Reformas constitucionales en Guatemala, Año LIV; Guatemala, Guatemala. (23 mayo 2013).

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídica, Política y Sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. ,1982.

PALACIOS RUIZ, Karla Gabriela. **Factores que determinan la inoperancia del antejuicio.** Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Tesis de Graduación. Guatemala: 2005.

SOSA LÓPEZ, Lizardo Arturo. **El Periódico.** Procedimiento de reforma a la Constitución. Año XVIII; Guatemala, Guatemala. (21 de agosto de 2007).

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Constitución de la República de El Salvador. Asamblea Constituyente, 1983.

Código Penal, Decreto 17-73, Congreso de la República, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley en Materia de Antejucio. Decreto 85-2002, Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto 63-94, de Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2- 89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.